

RESOLUCIÓN N° 01/EXP. N° 048-2021-2022/CEP-CR

En Lima, a los veintitrés días del mes de mayo de 2022, en la sesión semipresencial a través de la plataforma MS Teams y en la Sala de Sesiones Francisco Bolognesi de Palacio Legislativo, se reunió en su Décima Quinta Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria, en adelante LA COMISIÓN, bajo la presidencia de la congresista Karol Ivett Paredes Fonseca, con la presencia de los señores congresistas: María Antonieta Agüero Gutiérrez, Carlos Antonio Anderson Ramírez, Arturo Alegría García, Luis Ángel Aragón Carreño, Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, Waldemar José Cerrón Rojas, Isabel Cortez Aguirre, Flavio Cruz Mamani, Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, Jorge Alberto Morante Figari, Javier Rommel Padilla Romero, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Hitler Saavedra Casternoque, Eduardo Salhuana Cavides, Rosío Torres Salinas y Elías Marcial Varas Meléndez.

Congresista denunciado : Esdras Ricardo Medina Minaya

Ciudadano denunciante: Segundo Dioses Zárate

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con fecha 20 de abril del 2022, el ciudadano Segundo Dioses Zárate, formula denuncia contra el congresista Esdras Ricardo Medina Minaya por supuestamente parcializarse a favor del doctor Santos Leandro Montaña Roalcaba, Rector electo de la universidad Nacional de Piura, quien habría sido elegido dentro de un proceso ilegal (así lo señala la denuncia de parte), y que como presidente de la Comisión de Educación no haya tomado en cuenta diversos oficios de congresistas como de ciudadanos.
- 1.2 Con oficio N° Oficio N° 0337-01-RU845989-EXP048-2021-2022-CEP-CR de fecha 22 de abril de 2022, se le informó al congresista Esdras Ricardo Medina Minaya, el inicio de la indagación preliminar de conformidad al artículo 26° Calificación de la denuncia, numeral 26.1¹ del REGLAMENTO.

¹ **Artículo 26°. Calificación de la denuncia**

26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como

II. FUNDAMENTOS

- 2.1. Al congresista se le imputa actuar con cierta parcialidad, en favor del Dr. Santos Leandro Montaña Roalcaba, quien fue elegido rector de la Universidad Nacional de Piura; quien fue invitado por el congresista denunciado a participar en reuniones de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, de la que es Presidente.
- 2.2. Además, se le imputa parcialidad a favor del rector electo, dado que la congresista Flor Aidee Pablo Medina solicitó se invite a otras personas de la Universidad a una sesión de la comisión de Educación, Juventud y Deporte, que preside, lo que no habría realizado hasta el momento.
- 2.3. Para saber de qué se trata el problema de la Universidad Nacional de Piura (UNP), nos remontamos a las elecciones del centro de estudios cuando el comité electoral del 2019, convocó a elecciones para elegir a las nuevas autoridades de esa casa de estudios y que dio como ganador la lista del Dr. Santos Leandro Montaña Roalcaba, sin embargo de acuerdo a la Resolución del Consejo Directivo N.º 029-2021-SUNEDU/CD, la SUNEDU se ordenó declarar la nulidad de todo el "proceso de elección de rector y vicerrectores (periodo enero 2020 – enero 2025)", realizado en el 2019, y dispuso se convoque a nuevas elecciones para elegir al Rector y Vicerrectores y a su vez multó a la universidad con S/ 87 000.00 por haber vulnerado el derecho de participación de los estudiantes, establecido en la Ley Universitaria; e, incumplir el procedimiento establecido en el Reglamento de Elecciones.
- 2.4. Según la denuncia todos estos hechos de fraude fueron dados a conocer al congresista Esdras Ricardo Medina Minaya, en su condición de presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República; sin embargo; el Sr. Segundo Dioses Zárate señaló que su colega docente se presentó en dicha comisión con su abogado tratando de ser reconocido por la comisión que preside el congresista denunciado.
- 2.5. El docente quien hizo la denuncia, es también parte del proceso electoral, siendo que éste participó en otra lista en las mismas elecciones del 2019, y mediante carta s/n de fecha 12 de enero 2022, refirió que docentes universitarios de la casa de estudios hicieron llegar un documento al congresista Esdras Ricardo Medina Minaya en su condición de presidente de la Comisión de Educación, Juventud y

proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38° del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

Deporte, en la que entre otras cosas le solicitan que se le invite a él y otros a la sesión de la comisión, invocando la equidad en este acto y que intervenga el candidato de la oposición Segundo Dioses Zárate, a fin de que pueda desvirtuar las falacias presentadas por el señor Santos Leandro Montaña Roalcaba.

- 2.6. Por otro lado; con oficio N° 158-2022-2023/FMP-CR, de fecha 16 de febrero de 2022, la congresista Flor Aidee Pablo Medina, remitió al presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, los informes de la Defensoría del Pueblo; así como del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Piura, respecto del proceso electoral del 2019, y a la vez solicitó que ambas instituciones sean invitadas a la comisión
- 2.7. A la denuncia se anexa el oficio N° 051-WAEG-2022-CR, del congresista Wilmar Alberto Elera García, dirigido al presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del 03 de marzo de 2022, que solicita al congresista Esdras Ricardo Medina Minaya se abstenga como comisión del conocimiento y tratamiento de este hecho, toda vez que se encuentra judicializado por el mismo interesado ante el 4to Juzgado Civil, en el proceso de amparo Exp. 485-2020 que ha sido declarado improcedente y aún se encuentra pendiente de adquirir la calidad de cosa juzgada, invocando el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política "*...ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones...*".
- 2.8. Pese a los pedidos de los docentes universitarios y de los congresistas, el presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, Esdras Ricardo Medina Minaya, citó a la décima sexta sesión ordinaria de la Comisión para el 05 de abril de 2002 y dentro de la agenda para esa sesión en el tercer punto de orden del día se consignó el tema "*Proceso Electoral 2019 en la Universidad Nacional de Piura*", teniendo como invitados al señor Santos Leandro Montaña Roalcaba, como docente de la Universidad Nacional de Piura y no como autoridad, también se invitó al Jefe de la Oficina nacional de Procesos Electorales, al Ministro de Educación y al Superintendente Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), como se observa se invitó a las instituciones involucradas en el proceso, aunque se aprecia que no fue invitado la otra parte que solicitó ser invitado; es decir, el docente Segundo Dioses Zárate, sin embargo con Oficio Múltiple N°003-2021-2022-CEJD/CR, se suspendió la sesión ordinaria, precisándose que ésta se reprogramará para el 12 de abril de 2022.
- 2.9. Como es de verse el presidente de la Comisión de Educación Juventud y Deporte, si citó a las partes involucradas en el proceso electoral del 2019, cumpliendo de esa manera la petición que hiciera la congresista Flor Aidee Pablo Medina y procurando la intervención de los actores involucrados y también invitó al señor Santos Leandro Montaña

Roalcaba, como docente universitario, principal actor de este proceso, y no como autoridad universitaria, respetando las decisiones de otros órganos.

- 2.10. El Artículo 93 de la Constitución Política del Estado señala que los congresistas no están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación, no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones, este artículo se encuentra estipulado en el artículo 3 del Reglamento de la Comisión de Ética, literal a. **Independencia "la actuación del congresista no está sujeta a mandato imperativo, debiendo respetar el marco establecido en un estado democrático de derecho. (...)"**
- 2.11. Es decir que los congresistas de la república, no obedecen a autoridad alguna u otro, por lo que los parlamentarios actúan de manera autónoma e independiente, siempre respetando el orden legal del Estado Peruano, por lo mismo se concluye que el congresista Esdras Ricardo Medina Minaya actuó dentro del marco constitucional y legal de sus funciones como presidente de la Comisión de Educación Juventud y Deporte, al determinar a qué, personas o autoridades invita a la comisión para discutir o tratar un determinado tema.
- 2.12. Debemos indicar además que la legislatura 2021-2022 no ha terminado pudiendo volver a sesionarse y volver a ver el proceso electoral 2019 que involucra a la Universidad Nacional de Piura, es decir se podría volver a tomar en cuenta en otra sesión de la comisión que preside el congresista Esdras Ricardo Medina Minaya y podría volver a invitar a las mismas personas o autoridades, o las que considere conveniente tanto en razón como en proporcionalidad.
- 2.13. Por todo lo anterior se concluye que el Congresista no vulneró ningún artículo del Código de Ética Parlamentaria o el Reglamento del mismo, sin embargo, al tratarse de la elección de una autoridad universitaria.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Código de Ética

Artículo 1. En su conducta, el congresista da ejemplo de su vocación de servicio al país y su compromiso con los valores que inspiran el Estado Democrático de Derecho.

Artículo 2. El congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político al que pertenezca.

- **Reglamento del Código de Ética Parlamentaria**

Artículo 3. Principios

Los congresistas en el ejercicio de sus funciones, se conducen de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

g) Responsabilidad: Exige disposición y diligencia en el cumplimiento de sus actos funcionales, de servicio y/o en las tareas encomendadas. Implica también el deber de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y aquella privada que perjudique al Congreso o a los Congresistas como institución primordial del Estado.

i) Bien común: Significa una actuación cuya preocupación central es la búsqueda de la obtención del beneficio general; aún a costa de intereses particulares.

k) Objetividad: El congresista, en su actuación y toma de decisiones debe conducirse con criterios que no estén influenciados por intereses personales o particulares. Por ello debe apartarse de todo tipo de prejuicios o actos discriminatorios.

j) Integridad: Debe demostrar un comportamiento coherente, justo e íntegro.

Artículo 5° Deberes de la Conducta Ética del Parlamentario

Se consideran como deberes de la conducta ética del congresista, además de los establecidos en el artículo 4 del código, los siguientes puntos:

(...)

g. Debe actuar con neutralidad, absoluta imparcialidad en el desempeño de sus funciones, demostrando independencia en sus vinculaciones con personas e instituciones.

EN CONSECUENCIA:

Visto y debatido el informe de Calificación recaído en el EXP. N° 048-2021-2022/CEP-CR, que recomendó declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte y se disponga el archivo de la denuncia contra el congresista **ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA**, por la presunta infracción al artículo 1 y 2 del

Código de Ética Parlamentaria y artículo 3, literales g), i), k) y j); artículo 5 literal g) del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria; se procedió a la votación con el siguiente resultado: **A FAVOR (13)** María Antonieta Agüero Gutiérrez, Carlos Antonio Anderson Ramírez, Luis Angel Aragón Carreño, Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, Waldemar Cerrón Rojas, Flavio Cruz Mamani, Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, Jorge Alberto Morante Figari, Javier Rommel Padilla Romero, Hitler Saavedra Casternoqué, Rosío Torres Salinas, Elias Marcial Varas Meléndez y Karol Ivett Paredes Fonseca. **EN CONTRA (1)** Isabel Cortez Aguirre; y **EN ABSTENCIÓN (1)** Kelly Roxana Portalatino Ávalos; en consecuencia, el Informe de Calificación ha sido **APROBADO** por **MAYORIA**.

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte contenida en el Expediente N° 048-2021-2022/CEP-CR; presentada por el ciudadano Segundo Dioses Zárate contra el congresista Esdras Ricardo Medina Minaya, por presunta infracción al Código y Reglamento del Código de Ética Parlamentaria y, en consecuencia, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFIQUESE, la presente Resolución a las partes, con las formalidades de ley.

Lima, 24 de mayo de 2022

KAROL IVETT PAREDES FONSECA
Presidenta
Comisión Ética Parlamentaria

DIEGO ALONSO F. BAZÁN CALDERÓN
Secretario
Comisión Ética Parlamentaria